

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

1 de agosto de 1979

Núm. 8-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» del Informe que sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para el País Vasco ha emitido la Ponencia conjunta designada al efecto. Se insertan asimismo como anejo a dicho Informe los votos particulares presentados en el curso del estudio por la Ponencia y mantenidos para su defensa ante la Comisión.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de julio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

INFORME DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DEL PAIS VASCO

A la Mesa de la Comisión Constitucional

La Ponencia conjunta encargada de informar el Proyecto de Estatuto de Autonomía del País Vasco, integrada por los señores don José María Gil-Albert Velarde,

don Sebastián Martín Retortillo, don Alberto Oliart Saussol, don Alfonso Guerra González, don Virgilio Zapatero Gómez, don Jordi Solé Tura, don Miquel Roca i Junyent, don Miguel Angel Arredonda Crecente, don Xabier Arzallus Antía, don José María Benegas Haddad, don Eduardo Martín Toval, don José María de Areilza, don Blas Piñar López, don José Antonio Aguiriano Fornies, Diputado por Alava, don Juan María Bandrés Molet, Diputado por Guipúzcoa, don José Angel Cuerda Montoya, Diputado por Alava, don José Luis Iriarte Errasti, Senador por Guipúzcoa, don Alfredo Marco Tabar, Senador por Alava, don José Antonio Maturana Plaza, Diputado por Guipúzcoa, don Enrique Múgica Herzog, Diputado por Guipúzcoa, don Juan María Ollora Ochoa de Aspuru, Senador por Alava, don Marcelino Oreja Aguirre, Diputado por Guipúzcoa, don Michel Unzueta Uzcanga, Senador por Vizcaya, don Jesús María Viana Santa Cruz, Diputado por Alava, don Marcos Vizcaya Retana, Diputado por Vizcaya y don Federico Zabala Alcibar, Senador por Guipúzcoa, ha examinado detenidamente el citado Proyecto de Estatuto y los motivos de desacuerdo y consideraciones presentados al mismo, y tiene el honor de elevar a la Comisión el siguiente

INFORME

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

El Pueblo Vasco o Euskal-Herría, como expresión de su nacionalidad y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma dentro de Estado español bajo la denominación de Euskadi o País Vasco, de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

Artículo 2.º

1. Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, así como Navarra, tienen derecho a formar parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. El territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco quedará integrado por los Territorios Históricos que coinciden con las provincias, en sus actuales límites, de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, así como la de Navarra, en el supuesto de que esta última decida su incorporación de acuerdo con el procedimiento establecido en la Disposición transitoria cuarta de la Constitución.

Artículo 3.º

Cada uno de los Territorios Históricos que integran el País Vasco podrán, en el seno del mismo, conservar o, en su caso, restablecer y actualizar su organización e instituciones privativas de autogobierno.

Artículo 4.º

La designación de la sede de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco se hará mediante Ley del Parlamento Vasco y dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5.º

1. La bandera del País Vasco es la bicrucifera, compuesta de aspa verde, cruz blanca superpuesta y fondo rojo.

2. Asimismo, se reconocen las banderas y enseñas propias de los Territorios Históricos que integran la Comunidad Autónoma.

Artículo 6.º

1. El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.

2. Las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

4. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera.

5. Por ser el euskera patrimonio de otros territorios vascos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno español que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales para su autorización los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integran o residen aquellos territorios y comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera.

Artículo 7.º

1. A los efectos del presente Estatuto tendrán la condición política de vascos quienes tengan la vecindad administrativa, de acuerdo con las Leyes generales del Estado, en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Los residentes en el extranjero, así como sus descendientes, si así lo solicitaran, gozarán de idénticos derechos políti-

cos que los residentes en el País Vasco, si hubieran tenido su última vecindad administrativa en Euskadi, siempre que conserven la nacionalidad española.

Artículo 8.º

Podrán agregarse a la Comunidad Autónoma del País Vasco otros territorios o municipios que estuvieran enclavados en su totalidad dentro del territorio de la misma, mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados, y que se oiga a la Comunidad o provincia a la que pertenezcan los Territorios o Municipios a agregar.

b) Que lo acuerden los habitantes de dicho Municipio o Territorio mediante referéndum expresamente convocado, previa la autorización competente al efecto y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

c) Que lo aprueben el Parlamento del País Vasco y posteriormente las Cortes Generales del Estado, mediante Ley Orgánica.

Artículo 9.º

1. Los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos del País Vasco son los establecidos en la Constitución.

2. Los poderes públicos vascos, en el ámbito de su competencia:

a) Velarán y garantizarán el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos.

b) Impulsarán particularmente una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.

c) Adoptarán aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

d) Adoptarán aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales.

e) Facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del País Vasco.

TITULO I

De las competencias del País Vasco

Artículo 10

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. Demarcaciones territoriales municipales, sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de este Estatuto.

2. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, dentro de las normas del presente Estatuto.

3. Legislación electoral interior que afecte al Parlamento vasco, Juntas Generales y Diputaciones Forales, en los términos previstos por el presente Estatuto y sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del mismo.

4. Régimen Local y Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149, 1, 18 de la Constitución.

5. Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco, y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.

6. Normas procesales y de procedimientos administrativos y económico-administrativo que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco.

7. Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas en materias de sus competencias.

8. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149, 1, 23 de la Constitución.

9. Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

10. Pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre.

11. Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurren íntegramente dentro del País Vasco; instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma; aguas minerales, termales y subterráneas. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149, 1, 25 de la Constitución.

12. Asistencia social.

13. Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco.

14. Organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores, penitenciarios y de reinserción social, conforme a la legislación general en materia civil, penal y penitenciaria.

15. Ordenación farmacéutica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149, 1, 16 de la Constitución, e higiene, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de este Estatuto.

16. Investigación científica y técnica en coordinación con el Estado.

17. Cultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149, 2 de la Constitución.

18. Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes. Artesanía.

19. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, asumiendo la Comunidad Autónoma el cumplimiento de las normas y obligaciones que establezca el Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.

20. Archivos, Bibliotecas y Museos que no sean de titularidad estatal.

21. Cámaras Agrarias, de la Propiedad, Cofradías de Pescadores, Cámaras de Co-

mercio, Industria y Navegación, sin perjuicio de la competencia del Estado en materia de comercio exterior.

22. Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución. Nombramiento de Notarios, de acuerdo con las Leyes del Estado.

23. Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en materia mercantil.

24. Sector público propio del País Vasco, en cuanto no esté afectado por otras normas de este Estatuto.

25. Promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

26. Instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorro, en el marco de las bases que sobre ordenación del crédito y la Banca dicte el Estado, y de la política monetaria general.

27. Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores. Denominaciones de origen y publicidad, en colaboración con el Estado.

28. Defensa del consumidor y del usuario en los términos del apartado anterior.

29. Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás centros de contratación de mercancías y de valores, conforme a la legislación mercantil.

30. Industria, con exclusión de la instalación, ampliación y traslado de industrias sujetas a normas especiales por razones de seguridad, interés militar y sanitario y aquéllas que precisen de legislación específica para estas funciones, y las que requieran de contratos previos de transferencia de tecnología extranjera. En la reestructuración de sectores industriales, corresponde al País Vasco el desarrollo y ejecución de los planes establecidos por el Estado.

31. Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

32. Ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable, puertos, helipuertos, aeropuertos y Servicio Meteorológico del País Vasco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149, 1, 20 y 21 de la Constitución. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.

33. Obras Públicas que no tengan la calificación legal de interés general, o cuya realización no afecte a otros territorios.

34. En materia de carreteras y caminos, además de las competencias contenidas en el apartado 5, número 1, del artículo 148 de la Constitución, las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos conservarán íntegramente el régimen jurídico y competencias que ostentan o que, en su caso, hayan de recobrar a tenor del artículo 3.º de este Estatuto.

35. Casinos, juegos y apuestas, con excepción de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

36. Turismo y Deporte. Ocio y esparcimiento.

37. Estadística del País Vasco para sus propios fines y competencias.

38. Espectáculos.

39. Desarrollo comunitario. Condición femenina. Política infantil, juvenil y de la tercera edad.

Artículo 11

1. Es de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio, de la legislación básica del Estado en las siguientes materias:

a) Medio ambiente y ecología.

b) Expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas, en el ámbito de sus competencias y sistema de responsabilidad de la Administración del País Vasco.

c) Ordenación del sector pesquero del País Vasco.

2. Es también de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio, de las bases, en los térmi-

nos que las mismas señalen, de las siguientes materias:

a) Ordenación del crédito, Banca y seguros.

b) Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.

c) Régimen minero y energético. Recursos geotérmicos.

Artículo 12

Corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes:

1. Legislación penitenciaria.

2. Legislación laboral, asumiendo las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales; también la facultad de organizar, dirigir y tutelar, con la alta inspección del Estado, los servicios de éste para la ejecución de la legislación laboral, procurando que las condiciones de trabajo se adecuen al nivel del desarrollo y progreso social, promoviendo la cualificación de los trabajadores y su formación integral.

3. Nombramiento de Registradores de la Propiedad, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, Intervención en la fijación de las demarcaciones correspondientes en su caso.

4. Propiedad intelectual e industrial.

5. Pesas y medidas; contraste de metales.

6. Ferias internacionales celebradas en el País Vasco.

7. Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que tendrá participación en los casos y actividades que proceda.

8. Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.

9. Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque discurran sobre las infraestructuras de titularidad estatal

a que hace referencia el número 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.

10. Salvamento marítimo y vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral vasco.

Artículo 13

1. En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la jurisdicción militar, la Comunidad Autónoma del País Vasco ejercerá, en su territorio, las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan, reserven o atribuyan al Gobierno.

2. Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las leyes generales, el derecho de gracia y la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 14

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias del Derecho Civil Foral propio del País Vasco.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y de revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados cuando se trate de actos dictados por la Administración del País Vasco en las materias cuya legislación exclusiva corresponde a la Comunidad Autónoma, y, en primera instancia, cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales del País Vasco.

e) A los recursos sobre calificación de documentos referentes al Derecho privado vasco que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad.

2. En las restantes materias se podrán interponer ante el Tribunal Supremo los recursos que, según las leyes, procedan. El Tribunal Supremo resolverá también

los conflictos de competencia y de jurisdicción entre los órganos judiciales del País Vasco y los demás del Estado.

Artículo 15

Corresponde al País Vasco la creación y organización mediante ley de su Parlamento, y con respeto a la institución establecida por el artículo 54 de la Constitución, de un órgano similar que en coordinación con aquélla ejerza las funciones a las que se refiere el mencionado artículo y cualesquiera otras que el Parlamento Vasco pueda encomendarle.

Artículo 16

En aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149, 1, 30 de la misma, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Artículo 17

1. Mediante el proceso de actualización del régimen foral previsto en la Disposición adicional primera de la Constitución, corresponderá a las instituciones del País Vasco, en la forma que se determina en este Estatuto, el régimen de la Policía Autónoma para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, quedando reservados en todo caso a las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario, como la vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras, aduanas, control de entrada y salida en territorio nacional de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, emigración e inmigración, pasaportes y documento nacional de identidad, armas y ex-

plosivos, resguardo fiscal del Estado, contrabando y fraude fiscal al Estado.

2. El mando supremo de la Policía Autónoma Vasca corresponde al Gobierno del País Vasco, sin perjuicio de las competencias que pueden tener las Diputaciones Forales y Corporaciones Locales.

3. La Policía Judicial y Cuerpos que actúen en estas funciones se organizarán al servicio y bajo la vigilancia de la Administración de Justicia en los términos que dispongan las leyes procesales.

4. Para la coordinación entre la Policía Autónoma y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado existirá una Junta de Seguridad formada en número igual por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma.

5. Inicialmente las Policías Autónomas del País Vasco estarán constituidas por:

a) El Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava, existente en la actualidad.

b) Los Cuerpos de miñones y miqueletes dependientes de las Diputaciones de Vizcaya y Guipúzcoa, que se restablecen mediante este precepto.

Posteriormente las Instituciones del País Vasco podrán acordar refundir en un sólo Cuerpo los mencionados en los apartados anteriores, o proceder a la reorganización precisa para el cumplimiento de las competencias asumidas.

Todo ello sin perjuicio de la subsistencia, a los efectos de representación y tradicionales, de los Cuerpos de miñones y miqueletes.

6. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán intervenir en el mantenimiento del orden público en la Comunidad Autónoma en los siguientes casos:

a) A requerimiento del Gobierno del País Vasco, cesando la intervención a instancias del mismo.

b) Por propia iniciativa, cuando estimen que el interés general del Estado esté gravemente comprometido, siendo necesaria la aprobación de la Junta de Seguridad a que hace referencia el número 3 de este

artículo. En supuestos de especial urgencia y para cumplir las funciones que directamente les encomienda la Constitución, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán intervenir bajo la responsabilidad exclusiva del Gobierno, dando éste cuenta a las Cortes Generales. Las Cortes Generales, a través de los procedimientos constitucionales, podrán ejercitar las competencias que les correspondan.

7. En los casos de declaración del estado de alarma, excepción o sitio, todas las fuerzas policiales del País Vasco quedarán a las órdenes directas de la autoridad civil o militar que en su caso corresponda, de acuerdo con la legislación que regule estas materias.

Artículo 18

1. Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

2. En materia de Seguridad Social corresponderá al País Vasco:

a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma.

b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.

3. Corresponderá también al País Vasco la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

4. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar a tales fines y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de Sanidad y de Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

5. Los poderes públicos vascos ajustarán el ejercicio de las competencias que asuman en materia de Sanidad y de Seguridad Social a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los Sindicatos de Trabajadores y

Asociaciones empresariales en los términos que la ley establezca.

Artículo 19

1. Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo de las normas básicas del Estado en materia de medios de comunicación social, respetando en todo caso lo que dispone el artículo 20 de la Constitución.

2. La ejecución en las materias a que se refiere el párrafo anterior se coordinará con la del Estado, con respeto a la reglamentación específica aplicable a los medios de titularidad estatal.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el País Vasco podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 20

1. El País Vasco tendrá competencias legislativas y de ejecución en las demás materias que por Ley Orgánica le transfiera o delegue el Estado, según la Constitución, a petición del Parlamento Vasco.

2. La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá dictar la correspondiente legislación en los términos del artículo 150, 1 de la Constitución, cuando las Cortes Generales aprueben las leyes marco a que se refiere dicho precepto.

3. El País Vasco ejecutará los tratados y convenios en todo lo que afecte a las materias atribuidas a su competencia en este Estatuto. Ningún tratado o convenio podrá afectar a las atribuciones y competencias del País Vasco, si no es mediante el procedimiento del artículo 152, 2 de la Constitución, salvo lo previsto en el artículo 93 de la misma.

4. Las funciones de ejecución de este Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco en aquellas materias que no sean de su competencia exclusiva comprende la potestad de administración,

así como, en su caso, la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes.

5. El Gobierno Vasco será informado en la elaboración de los tratados y convenios, así como de los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de específico interés para el País Vasco.

6. Salvo disposición expresa en contrario, todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y otros del presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial del País Vasco.

Artículo 21

El derecho emanado del País Vasco en las materias de su competencia exclusiva es el aplicable con preferencia a cualquier otro, y sólo en su defecto será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

Artículo 22

1. La Comunidad Autónoma podrá celebrar convenios con otro territorio foral o con otras Comunidades Autónomas, para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su competencia, siendo necesaria la comunicación a las Cortes Generales. A los veinte días de haberse efectuado esta comunicación, los convenios entrarán en vigor.

2. La Comunidad Autónoma podrá establecer también otros acuerdos de cooperación con autorización de las Cortes Generales.

Artículo 23

1. La Administración Civil del Estado en el territorio vasco se adecuará al ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma.

2. De conformidad con el artículo 154 de la Constitución, un Delegado nombrado por el Gobierno la dirigirá y la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad Autónoma.

TITULO II

De los poderes del País Vasco

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 24

1. Los poderes del País Vasco se ejercerán a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente o Lendakari.

2. Los territorios históricos conservarán y organizarán sus instituciones forales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º del presente Estatuto.

CAPITULO PRIMERO

Del Parlamento Vasco

Artículo 25

1. El Parlamento Vasco ejerce la potestad legislativa, aprueba sus presupuestos e impulsa y controla la acción del Gobierno Vasco, todo ello sin perjuicio de las competencias de las Instituciones a que se refiere el artículo 37 del presente Estatuto.

2. El Parlamento Vasco es inviolable.

Artículo 26

1. El Parlamento Vasco estará integrado por un número igual de representantes de cada Territorio Histórico elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto.

2. La circunscripción electoral es el Territorio Histórico.

3. La elección se verificará en cada Territorio Histórico atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Parlamento Vasco será elegido por un período de cuatro años.

(Texto aprobado por mayoría de la Delegación de la Asamblea, y rechazado por mayoría de la Ponencia de la Comisión):

5. Una Ley Electoral del Parlamento Vasco regulará la elección de sus miembros y fijará las causas de su inelegibilidad y de su incompatibilidad.

(Texto alternativo a la redacción del apartado 5 del artículo 26, aprobado por la Delegación de la Asamblea. Aprobado por la Ponencia de la Comisión, mayoritariamente, con la siguiente redacción:

5. Una Ley Electoral del Parlamento Vasco regulará la elección de sus miembros y fijará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los puestos o cargos de su ámbito territorial.

6. Los miembros del Parlamento Vasco serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

Durante su mandato, por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Fuera del ámbito territorial del País Vasco, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 27

1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente, funcionará en Pleno y Comisiones.

El Parlamento fijará su Reglamento interno, que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

El Parlamento aprobará su presupuesto y el Estatuto de su personal.

2. Los periodos ordinarios de sesiones durarán como mínimo ocho meses al año.

3. La Cámara podrá reunirse en sesión extraordinaria a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la tercera parte de sus miembros. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse con un orden del día determinado, y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

4. La iniciativa legislativa corresponde a los miembros del Parlamento, al Gobierno y a las Instituciones representativas a que se refiere el artículo 37 de este Estatuto, en los términos establecidos por la ley. Los miembros del Parlamento po-

drán, tanto en Pleno como en Comisiones, formular ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones en los términos que reglamentariamente se establezcan. La iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley que hayan de ser tramitadas por el Parlamento Vasco, se regulará por éste mediante ley, de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo 83 de la Constitución.

5. Las leyes del Parlamento serán promulgadas por el Presidente del Gobierno Vasco, el cual ordenará la publicación de las mismas en el «Boletín Oficial del País Vasco» en el plazo de quince días de su aprobación, y en el «Boletín Oficial del Estado». A efectos de su vigencia regirá la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Artículo 28

Corresponde, además, al Parlamento Vasco:

a) Designar los Senadores que han de representar al País Vasco, según lo previsto en el artículo 69, 5, de la Constitución, mediante el procedimiento que al efecto se señale en una ley del propio Parlamento Vasco, que asegurará la adecuada representación proporcional.

b) Solicitar del Gobierno del Estado la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara a los miembros del Parlamento Vasco encargados de su defensa.

c) Interponer el recurso de inconstitucionalidad.

CAPITULO II

Del Gobierno Vasco y del Presidente o Lendakari

Artículo 29

El Gobierno Vasco es el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas del País Vasco.

Artículo 30

Las atribuciones del Gobierno y su organización, basada en un Presidente y Consejeros, así como el Estatuto de sus miembros, serán regulados por el Parlamento.

Artículo 31

1. El Gobierno Vasco cesa tras la celebración de elecciones del Parlamento, en el caso de pérdida de la confianza parlamentaria o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 32

1. El Gobierno responde políticamente de sus actos, de forma solidaria, ante el Parlamento Vasco, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada miembro por su gestión respectiva.

2. El Presidente del Gobierno y sus miembros, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, no podrán ser detenidos ni retenidos, sino en caso de flagrante delito, correspondiéndole decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Fuera del ámbito territorial del País Vasco, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 33

1. El Presidente del Gobierno será designado de entre sus miembros por el Parlamento Vasco y nombrado por el Rey.

2. El Presidente designa y separa los Consejeros del Gobierno, dirige su acción, ostentando a la vez la más alta representación del País Vasco y la ordinaria del Estado en este territorio.

3. El Parlamento Vasco determinará por ley la forma de elección del Presidente y sus atribuciones, así como las relaciones del Gobierno con el Parlamento.

CAPITULO III

De la Administración de Justicia en el País Vasco

Artículo 34

1. La organización de la Administración de Justicia en el País Vasco, que culminará en un Tribunal Superior con competencia en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, se estructurará de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución, participará en la organización de las demarcaciones judiciales de ámbito inferior a la provincia y en la localización de su capitalidad, fijando, en todo caso, su delimitación.

2. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco será nombrado por el Rey.

3. En la Comunidad Autónoma se facilitará el ejercicio de la acción popular y la participación en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley procesal determine.

Artículo 35

1. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial, siendo mérito preferente el conocimiento del Derecho Foral Vasco y el del euskera, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o de vecindad.

2. A instancias de la Comunidad Autónoma, el órgano competente deberá convocar los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Magistrado, Jueces y Secretarios en el País Vasco, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial. Las plazas que quedasen vacantes en tales concursos y oposiciones serán cubiertas por el Tribunal Superior

de Justicia del País Vasco, aplicando las normas que para este supuesto se contengan en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Corresponderá a la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio, la provisión del personal al servicio de la Administración de Justicia y de los medios materiales y económicos necesarios para su funcionamiento, en los mismos términos en que se reserve tal facultad al Gobierno en la Ley Orgánica del Poder Judicial, valorándose preferentemente, en los sistemas de provisión del personal, el conocimiento del Derecho Foral Vasco y del euskera.

4. La Comunidad Autónoma y el Ministerio de Justicia mantendrán la colaboración precisa para la ordenada gestión de la competencia asumida por el País Vasco.

Artículo 36

La Policía Autónoma Vasca, en cuanto actúe como Policía Judicial, estará al servicio y bajo la dependencia de la Administración de Justicia, en los términos que dispongan las leyes procesales.

CAPITULO IV

De las Instituciones de los Territorios Históricos

Artículo 37

1. Los órganos forales de los Territorios Históricos se regirán por el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos.

2. Lo dispuesto en el presente Estatuto no supondrá alteración de la naturaleza del régimen foral específico o de las competencias de los regímenes privativos de cada Territorio Histórico.

3. En todo caso tendrán competencias exclusivas dentro de sus respectivos territorios, en las siguientes materias:

a) Organización, régimen y funcionamiento de sus propias instituciones.

b) Elaboración y aprobación de sus presupuestos.

c) Demarcaciones territoriales de ámbito supramunicipal que no excedan los límites provinciales.

d) Régimen de los bienes provinciales y municipales, tanto del dominio público como patrimoniales o de propios y comunales.

e) Régimen electoral municipal.

f) Todas aquellas que se especifiquen en el presente Estatuto o que les sean transferidas.

4. Les corresponderá asimismo el desarrollo normativo y la ejecución, dentro de su territorio, en las materias que el Parlamento Vasco señale.

5. Para la elección de los órganos representativos de los Territorios Históricos se atenderá a criterios de sufragio universal, libre, directo, secreto y de representación proporcional, con circunscripciones electorales que procuren una representación adecuada de todas las zonas de cada Territorio.

CAPITULO V

Del control de los poderes del País Vasco

Artículo 38

1. Las leyes del Parlamento Vasco solamente se someterán al control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

2. Para los supuestos previstos en el artículo 150, 1 de la Constitución se estará a lo que en el mismo se dispone.

3. Los actos y acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos del País Vasco serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 39

Los conflictos de competencia que se puedan suscitar entre las instituciones de la Comunidad Autónoma y las de cada uno de sus Territorios Históricos, se someterán a la decisión de una comisión arbitral, formada por un número igual de represen-

tantes designados libremente por el Gobierno Vasco y por la Diputación Foral del Territorio interesado, y presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, conforme al procedimiento que una ley del Parlamento Vasco determine.

TITULO III

Hacienda y Patrimonio

Artículo 40

Para el adecuado ejercicio y financiación de sus competencias, el País Vasco dispondrá de su propia Hacienda Autónoma.

Artículo 41

1. Las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenios.

2. El contenido del régimen de Concierto respetará y se acomodará a los siguientes principios y bases:

a) Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma. El Concierto se aprobará por ley.

b) La exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos, salvo los que se integran en la Renta de Aduanas y los que actualmente se recaudan a través de Monopolios Fiscales, se efectuará, dentro de cada Territorio Histórico, por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de la colaboración con el Estado y su alta inspección.

c) Las instituciones competentes de los Territorios Históricos adoptarán los acuerdos pertinentes, con objeto de aplicar en sus respectivos territorios las normas fiscales de carácter excepcional y coyuntural que el Estado decida aplicar al territorio común, estableciéndose igual período de vigencia que el señalado para éstas.

d) La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios, como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma.

e) Para el señalamiento de los cupos correspondientes a cada Territorio Histórico que integran el cupo global antes señalado se constituirá una Comisión Mixta integrada, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral, y otros tantos del Gobierno Vasco, y de otra, por un número igual de representantes de la Administración del Estado. El cupo así acordado se aprobará por ley con la periodicidad que se fije en el Concierto, sin perjuicio de su actualización anual por el procedimiento que se establezca igualmente en el Concierto.

f) El régimen de Concierdos se aplicará de acuerdo con el principio de solidaridad a que se refieren los artículos 138 y 156 de la Constitución.

Artículo 42

Los ingresos de la Hacienda General del País Vasco estarán constituidos por:

a) Las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales, como expresión de la contribución de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco. Una Ley del Parlamento Vasco establecerá los criterios de distribución equitativa y el procedimiento por el que, a tenor de aquéllos, se convendrá y harán efectivas las aportaciones de cada Territorio Histórico.

b) Los rendimientos de los impuestos propios de la Comunidad Autónoma que establezca el Parlamento Vasco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 de

la Constitución y en la Ley Orgánica sobre financiación de las Comunidades Autónomas.

c) Transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho Privado.

e) El producto de las operaciones de crédito y emisiones de deuda.

f) Por cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto.

Artículo 43

1. Se integrarán en el patrimonio de la Comunidad Autónoma vasca los derechos y bienes del Estado u otros organismos públicos afectos a servicios y competencias asumidas por dicha Comunidad.

2. El Parlamento Vasco resolverá sobre los órganos del País Vasco, a quienes se transferirá la propiedad o uso de dichos bienes y derechos.

3. Una ley del Parlamento Vasco regulará la administración, defensa y conservación del patrimonio del País Vasco.

Artículo 44

Los Presupuestos Generales del País Vasco contendrán los ingresos y gastos de la actividad pública general, y serán elaborados por el Gobierno Vasco y aprobados por el Parlamento Vasco de acuerdo con las normas que éste establezca.

Artículo 45

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá emitir deuda pública para financiar gastos de inversión.

2. El volumen y características de las emisiones se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

TITULO IV

De la reforma del Estatuto

Artículo 46

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá al Parlamento Vasco, a propuesta de una quinta parte de sus componentes, al Gobierno Vasco o a las Cortes Generales del Estado Español.

b) La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento Vasco por mayoría absoluta.

c) Requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes Generales del Estado mediante Ley Orgánica.

d) Finalmente, precisará la aprobación de los electores mediante referéndum.

2. El Gobierno Vasco podrá ser facultado, por delegación expresa del Estado, para convocar los referéndums a que se refiere el presente artículo.

Artículo 47

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma tuviera por objeto una mera alteración de la organización de los poderes del País Vasco y no afectara a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado o a los regímenes forales privativos de los Territorios Históricos, se podrá proceder de la siguiente manera:

a) Elaboración del proyecto de reforma por el Parlamento Vasco.

b) Consulta a las Cortes Generales y a las Juntas Generales.

c) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta, ningún órgano consultado se declarase afectado por la reforma, se convocará, debidamente autorizado, un referéndum sobre el texto propuesto.

d) Finalmente se requerirá la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

e) Si en el plazo señalado en la letra c) alguno de los órganos consultados se declarase afectado por la reforma, ésta habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo 46, dándose por cumplidos los trámites de los apartados a) y b) del número 1 del mencionado artículo.

2. En el caso de que se produjera la hipótesis prevista en la Disposición transitoria cuarta de la Constitución, el Congreso y el Senado, en sesión conjunta y siguiendo el procedimiento reglamentario que de común acuerdo determinen, establecerán por mayoría absoluta el procedimiento a aplicar para la reforma del Estatuto, que deberá en todo caso incluir la aprobación del órgano foral competente, el referéndum de los territorios afectados y la posterior aprobación, mediante Ley Orgánica, por las Cortes Generales.

3. El segundo inciso de la letra b) del número 6 del artículo 17 del Estatuto podrá ser suprimido por mayoría de tres quintos del Congreso y el Senado, y aprobación del Parlamento Vasco con posterior referéndum convocado al efecto, debidamente autorizado.

DISPOSICION ADICIONAL

La aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto, no implica renuncia del Pueblo Vasco a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

A partir de la aprobación definitiva de este Estatuto, el Consejo General Vasco convocará, en un plazo máximo de sesenta días, elecciones para el Parlamento Vasco, que habrán de celebrarse dentro de los

cuatro meses siguientes a la fecha de su convocatoria.

A estos efectos, cada Territorio Histórico de los que integren la Comunidad Autónoma constituirá una circunscripción electoral. Los Partidos políticos, coaliciones de los mismos y agrupaciones electorales podrán presentar candidaturas en cada circunscripción electoral en listas cerradas y bloqueadas. El reparto de escaños se realizará mediante el sistema proporcional. El número de Parlamentarios por cada circunscripción será de veinte.

Una vez celebradas las elecciones, el Consejo General del País Vasco convocará al Parlamento electo en el plazo de treinta días, para que proceda al nombramiento del Presidente del Gobierno Vasco.

La elección del Presidente necesitará en primera votación la mayoría absoluta de la Cámara, y caso de no obtenerla, la mayoría simple, en sucesiva o sucesivas votaciones.

Si en plazo de sesenta días desde la constitución del Parlamento no se hubiera elegido Presidente del Gobierno, se procederá a la disolución de la Cámara y a la convocatoria de nuevas elecciones.

Con carácter supletorio serán aplicables las normas dictadas para regular las elecciones generales del 15 de junio de 1977, así como el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados.

Segunda

Una Comisión Mixta, integrada por igual número de representantes del Gobierno Vasco y del Gobierno del Estado, reunida en el plazo máximo de un mes a partir de la constitución de aquél, establecerá las normas conforme a las que se transferirán a la Comunidad Autónoma las competencias que le corresponden en virtud del presente Estatuto y los medios personales y materiales necesarios para el pleno ejercicio de las mismas, llevando a cabo las oportunas transferencias.

A la entrada en vigor del presente Estatuto, se entenderán transferidas, con ca-

rácter definitivo, las competencias y recursos ya traspasados para esa fecha al Consejo General Vasco.

Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza que en el momento de la transferencia tengan los funcionamientos y personal adscritos a los servicios estatales o de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.

Tercera

1. Las transferencias que hayan de realizarse en materia de enseñanza, tanto de los medios patrimoniales como personales, con los que el Estado atiende actualmente sus servicios en el País Vasco, se realizarán conforme a los programas y calendarios que establezca la Comisión Mixta de transferencias que se crea en la Disposición transitoria segunda.

2. El traspaso de los servicios de enseñanza se hará a la Comunidad Autónoma o, en su caso, a las Diputaciones Forales.

Cuarta

La Junta de Seguridad que se crea, en virtud de lo prevenido en el artículo 17, determinará el Estatuto, reglamento, dotaciones, composición numérica, estructura y reclutamiento de los Cuerpos de Policía Autónoma, cuyos mandos se designarán entre Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado que, mientras presten servicio en estos Cuerpos pasarán a la situación administrativa que prevea la Ley de Policía de las Comunidades Autónomas o a la que determinen los Ministerios de Defensa e Interior, quedando excluidos en esta situación del fuero castrense. Las licencias de armas corresponden en todo caso al Estado.

Quinta

La Comisión Mixta de Transferencias que se crea para la aplicación de este Es-

tatuto establecerá los oportunos convenios mediante los cuales la Comunidad Autónoma asumirá la gestión del régimen económico de la Seguridad Social, dentro de su carácter unitario y del respeto al principio de solidaridad, según los procedimientos, plazos y compromisos que, para una ordenada gestión, se contengan en tales convenios.

Sexta

La coordinación en la ejecución prevista en el artículo 19, 2 será de aplicación en el supuesto de que el Estado atribuya, en régimen de concesión, a la Comunidad Autónoma Vasca la utilización de algún nuevo canal de televisión, de titularidad estatal, que se cree específicamente para su emisión en el ámbito territorial del País Vasco, en los términos que prevea la citada concesión.

Séptima

1. Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes básicas o generales a las que este Estatuto se refiere y/o el Parlamento Vasco no legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma en los casos así previstos en este Estatuto.

2. Lo previsto en el artículo 23, 1 de este Estatuto se entenderá sin perjuicio de las peculiaridades que por su propia naturaleza puedan requerir, respecto al ámbito territorial de prestación, determinados servicios de la Administración Civil del Estado.

Octava

El primer Concierto Económico que se celebre con posterioridad a la aprobación del presente Estatuto se inspirará en el contenido material del vigente Concierto Económico con la provincia de Alava, sin

que suponga detrimento alguno para la provincia, y en él no se concertará la imposición del Estado sobre alcoholes.

Palacio del Congreso de los Diputados,
17 de julio de 1979.

ANEJO AL INFORME DE LA PONENCIA CONJUNTA SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA AUTONOMIA DEL PAIS VASCO

VOTOS PARTICULARES PRESENTADOS Y MANTENIDOS EN EL CURSO DEL ESTUDIO DEL PROYECTO DE ESTATU- TO DE AUTONOMIA DEL PAIS VASCO

1. Artículo 1.º

Los Ponentes señores Benegas, Guerra, Martín Toval, Zapatero, Aguiriano, Maturana y Múgica mantuvieron como voto particular, frente al texto del artículo 1.º aprobado por la Ponencia conjunta, el texto del artículo 1.º del proyecto de Estatuto de Autonomía del País Vasco, publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales", serie H, número 8-I, con fecha 12 de junio de 1979, que dice así:

«Artículo 1.º 1. El Pueblo Vasco o Euskal-Herria, como expresión de su realidad nacional y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma bajo la denominación de Euskadi o País Vasco, de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto que es su norma institucional básica.

2. Los poderes del País Vasco emanan del pueblo».

2. Artículo 3.º

Los Ponentes señores Benegas, Guerra, Martín Toval, Zapatero, Aguiriano, Maturana y Múgica mantuvieron como voto particular, frente al texto del artículo 3.º aprobado por la Ponencia conjunta, el texto del artículo 3.º del Proyecto de Estatuto de Autonomía del País Vasco, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», serie H, número 8.I, con fecha 12 de junio de 1979, que dice así:

«Artículo 3.º Cada uno de los territorios históricos que integran el País Vasco podrán conservar o, en su caso, restablecer y actualizar su organización y régimen privativos».

3. Artículo 6.º, apartado 2

Los Ponentes señores Aguiriano, Maturana, Benegas, Guerra, Martín Toval y Zapatero, así como el señor Bandrés, mantuvieron sendos votos particulares, frente al texto del apartado 2 del artículo 6.º aprobado por la Ponencia Conjunta, sosteniendo el texto del apartado 2 del Proyecto de Estatuto de Autonomía del País Vasco, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», serie H, número 8-I, con fecha de junio de 1979, que dice así:

«Artículo 6. 2. Las instituciones del País Vasco garantizarán el uso oficial del euskera y del castellano, adoptando las medidas y arbitrando los medios necesarios para el conocimiento de ambas lenguas».

4. Asimismo, el Ponente señor Solé Tura mantuvo, como voto particular que se mencionara en el texto del citado apartado al Parlamento Vasco, en lugar de las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma.

5. Artículo 6.º, apartado 4

Los Ponentes señores Aguiriano, Maturana, Benegas, Guerra, Martín Toval, Zapatero y Solé Tura, así como el señor Bandrés, mantuvieron, como votos particulares, el texto del apartado 5 del artículo 6.º del Proyecto de Estatuto de Autonomía del País Vasco, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», serie H, número 8.I, con fecha 12 de junio de 1979, que dice así:

«Artículo 6. 4. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euzkaltzaindia es la institución consultiva oficial en lo referente al euskera».

6. Artículo 7.º

El Ponente señor Arredonda mantuvo como voto particular frente al texto aprobado por la Ponencia conjunta, el texto

del motivo de desacuerdo presentado en su día por el Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 7.º del Proyecto de Estatuto de Autonomía del País Vasco, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», serie H, número 8.I, con fecha 12 de junio de 1979, que dice así:

«Artículo 7. 1. A los efectos del ejercicio de los derechos políticos que reconocen el presente Estatuto, tendrán la condición de vascos los que la adquieran por aplicación de las reglas que establece el artículo 14 del Código Civil.

2. Los residentes en el extranjero, así como sus descendientes, si así lo solicitan, gozarán de idénticos derechos políticos que los residentes en el País Vasco, si hubieran tenido su última vecindad civil en Euskadi, siempre que conserven la nacionalidad española».

7. Artículo 9.º, apartado 2

El Ponente señor Arredonda mantuvo como voto particular, con objeto de que se incluya en el texto aprobado por la Ponencia conjunta un nuevo epígrafe, tras la redacción del párrafo 2, letra e), con el siguiente texto:

«Artículo 9, 2, f) Respetarán y apoyarán las diversas culturas que coexisten con la cultura vasca, como consecuencia del hecho inmigratorio».

8. Artículo 11, apartado 2

Los Ponentes señores Benegas, Guerra, Martín Toval, Zapatero, Aguiriano, Maturana y Múgica, así como los señores Bandrés y Solé Tura, mantuvieron, como voto particular, la supresión del texto del artículo 11 aprobado por la Ponencia conjunta del párrafo que encabeza el número 2 de dicho precepto, inmediatamente anterior al epígrafe letra a) del citado número 2.

9. Artículo 12, apartado 2

Los Ponentes señores Martín Toval, Benegas, Guerra, Zapatero, Aguiriano, Maturana y Múgica mantuvieron como voto particular, frente a la redacción del apar-

tado 2 del artículo 12 aprobada por la Ponencia conjunta, el siguiente texto:

«Artículo 12. 2. Legislación laboral, asumiendo las facultades y competencia que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, también la facultad de organizar, dirigir y tutelar aquellos servicios que el Estado haya establecido o establezca en el futuro para la ejecución de la legislación laboral, procurando que las condiciones de trabajo se adecuen al nivel del desarrollo y progreso social, promoviendo la cualificación de los trabajadores y su formación integral. Todo ello sin perjuicio de la alta inspección del Estado».

10. Artículo 12, apartado 7

El Ponente señor Solé Tura mantuvo como voto particular, frente a la redacción del apartado 7 del artículo 12 aprobada por la Ponencia conjunta, el siguiente texto:

«Artículo 12. 7. Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, en los modos, casos y actividades que proceda».

11. Artículo 17, apartado 5

Los Ponentes señores Bandrés y Solé Tura mantuvieron votos particulares, frente al texto del apartado 5 del artículo 17 aprobado por la Ponencia conjunta, pidiendo que añadiera el término «comunes» tras la expresión «instituciones» en el comienzo del párrafo 4.º de dicho apartado 5.

12. Artículo 19

Los Ponentes señores Benegas, Guerra, Martín Toval, Zapatero, Aguiriano, Maturana, Múgica, Bandrés y Solé Tura mantuvieron como voto particular, frente al texto aprobado por la Ponencia conjunta, la siguiente redacción del artículo 19:

«Artículo 19. 1. Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de las normas básicas del Estado en materia de medios de comunicación social, respetando en todo caso lo que dispone el

artículo 20 de la Constitución y la necesaria coordinación, a efectos de ejecución, con la del Estado.

2. Las instituciones comunes del País Vasco podrán regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines».

13. En caso de no prosperar el voto particular anterior, los señores Ponentes antedichos mantienen como voto particular la sustitución en el texto aprobado por la Ponencia conjunta del término «reglamentación» por la palabra «legislación» en el actual apartado 2 del artículo 19.

14. Artículo 26, apartados 1, 2 y 3

El Ponente señor Solé Tura mantuvo como voto particular que se sustituyera la redacción de estos tres apartados, aprobada por la Ponencia conjunta, por el siguiente texto:

«Artículo 26. 1. El Parlamento Vasco será elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de acuerdo con un sistema de representación proporcional, que asegure, además, la adecuada representación de todos los territorios de Euzkadi».

15. Artículo 26, apartado 6.

Los Ponentes señores Benegas, Aguiriano, Maturana y Múgica mantuvieron como voto particular, frente a la redacción del apartado 6 del artículo 26 aprobada por la Ponencia conjunta, el siguiente texto:

«Artículo 26. 6. Los miembros del Parlamento Vasco serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato gozarán de inmunidad por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, no pudiendo ser detenidos o retenidos sino en el caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Parlamento Vasco. La responsabilidad penal en que pudieran incurrir será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco».

13. Artículo 30

Los Ponentes señores Benegas, Guerra, Martín Toval, Zapatero, Aguiriano y Maturana mantuvieron como voto particular, frente al texto, el artículo 30 del Proyecto de Estatuto de Autonomías del País Vasco, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», con fecha 12 de junio, que dice así:

«Artículo 30. La organización y atribuciones del Gobierno, así como el Estatuto de sus miembros, serán regulados por el Parlamento».

17. Artículo 37

Los Ponentes señores Benegas, Guerra, Martín Toval, Zapatero, Aguiriano, Maturana y Múgica mantuvieron como voto particular, frente al texto del artículo 37 aprobado por la Ponencia, el texto del proyecto de Estatuto de Autonomía del País Vasco, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», de 12 de junio de 1979, que dice así:

«Artículo 37. 1. Los órganos forales de los Territorios Históricos se regirán por el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos.

2. Lo dispuesto en el presente Estatuto no supone alteración de la naturaleza jurídica y del contenido de competencias de los regímenes privativos de cada Territorio Histórico.

3. En todo caso, asumirán competencias exclusivas, dentro de sus respectivos territorios, en las siguientes materias:

a) Organización, régimen y funcionamiento de sus propias Instituciones.

b) Elaboración y aprobación de sus presupuestos.

c) Todas aquellas que se especifiquen en el presente Estatuto, así como aquellas que mediante Ley del Parlamento Vasco les sean transferidas.

4. Les corresponderá, asimismo, el desarrollo normativo y la ejecución, dentro de su territorio, en las materias que el Parlamento Vasco señale.

5. Para la elección de los órganos re-

presentativos de los Territorios Históricos se atenderá a criterios de sufragio universal, libre, directo, secreto y de representación proporcional, con circunscripciones electorales que procuren una representación adecuada de todas las zonas de cada Territorio».

18. Artículo 37

Los Ponentes señores Solé Tura y Banderés mantuvieron un voto particular, frente al texto del artículo 37, aprobado por la Ponencia conjunta, proponiendo que el precepto quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 37, apartado 3, d) y e): Suprimirlos.

«Artículo 37. 5. Para la elección de los órganos representativos de los Territorios Históricos se atenderá a criterios de sufragio universal, libre, igual, directo y secreto y de representación proporcional, con circunscripciones electorales que procuren una representación adecuada de todas las zonas de cada Territorio».

«Artículo 37. 6 (nuevo). El régimen electoral municipal y el de los Territorios Históricos, así como la determinación de las circunscripciones electorales correspondientes, serán competencia del Parlamento Vasco».

19. Artículo 41, apartado 2, letra d)

Los Ponentes, señores Benegas, Guerra, Martín Toval, Zapatero, Aguiriano y Maturana, formularon un voto particular, frente a la redacción del apartado 2, letra d), del artículo 41, aprobada por la Ponencia conjunta, proponiendo que se añadiera al final del texto aprobado la fresa "y como aportación, en su caso, al Fondo de Compensación Interterritorial", que figuraba al final de la redacción del apartado 2, letra c) del artículo 41 del proyecto de Estatuto de Autonomía, publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" con fecha 12 de junio de 1979. El Ponente, señor Arredonda también formuló un voto particular al precepto con idéntico contenido que los señores antes mencionados.

20. Artículo 41, apartado 2, letra f)

El Ponente, señor Solé Tura, mantuvo un voto particular, frente a la redacción aprobada por la Ponencia conjunta del apartado 2, letra f), del artículo 41, proponiendo que se incluya en el texto del citado precepto la mención expresa al apartado 2 del artículo 158 de la Constitución junto a la referencia a los artículos 138 y 156 del texto constitucional que figura en la redacción aprobada por la Ponencia.

21. Artículo 42, apartado c)

Los Ponentes señores Benegas, Guerra, Martín Toval, Zapatero, Aguiriano, Maturana y Múgica mantuvieron como voto particular que se incluyera en el texto del apartado c) del artículo 42 la expresión «en su caso» tras las palabras «Fondo de Compensación Interterritorial».

22. Artículo 43

El Ponente señor Arredonda mantuvo, como voto particular, el texto del motivo de desacuerdo con la redacción del precepto que presentó en su día el Grupo Parlamentario Andalucista y que difiere del texto aprobado por la Ponencia conjunta para el artículo 43. Los términos del voto particular del señor Arredonda son los siguientes:

«Artículo 43. 1. El País Vasco arrendará todos los derechos y bienes del Estado...

2. El Parlamento Vasco resolverá sobre los órganos del País Vasco a quienes se transferirá el uso de dichos bienes y derechos».

23. Artículo 44

El Ponente señor Solé Tura mantuvo, como voto particular, el texto del apartado 2 del artículo 44 que figuraba en el Proyecto de Estatuto de Autonomía del País Vasco, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» con fecha 12 de junio de 1979 y que fue suprimido en la redacción de este precepto aprobada por la Ponencia conjunta. El texto de dicho voto particular es el siguiente:

«Añadir un apartado 2 al texto del artículo 44, con la siguiente redacción:

Artículo 44. 2. El control de la gestión económica y presupuestaria se efectuará por el Tribunal de Cuentas del País Vasco, que al efecto creará el Parlamento Vasco, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 153 de la Constitución».

24. Los Ponentes señores Gil Albert, Martín Retortillo y Oliart formularon una reserva, con ocasión del estudio de los artículos correspondientes al título II del proyecto, en relación con la expresión «Gobierno Vasco», pidiendo que fuera sustituida por la denominación «Consejo de Gobierno» no sólo en esos preceptos, sino en todos los demás en los que se utilizara el término «Gobierno Vasco» en el proyecto de Estatuto.

25. Disposición transitoria 1.ª

El Ponente señor Solé Tura formuló un voto particular al texto aprobado por la Ponencia conjunta de la Disposición transitoria 1.ª, proponiendo que la última frase de su párrafo segundo fuera redactada de la siguiente forma:

«El número de parlamentarios por cada circunscripción será de treinta».

26. Disposición transitoria 3.ª

Los Ponentes señores Benegas, Guerra, Martín Toval, Zapatero, Aguiriano, Maturana y Múgica, así como el señor Solé Tura, formularon un voto particular con objeto de que se suprima la frase «o, en su caso, a las Diputaciones Forales» al final del apartado 2 de la Disposición transitoria 3.ª, aprobada por la Ponencia conjunta.

27. Disposición transitoria 4.ª

Los Ponentes señores Benegas, Guerra, Martín Toval, Zapatero, Aguiriano, Maturana y Múgica, así como el señor Bandrés, formularon votos particulares pidiendo que se añadiera al texto de la Disposición transitoria 4.ª, aprobada por la Ponencia conjunta, situándola en el encabezamiento de la redacción la frase «El Parlamento Vasco, oida...» (continúa el texto de la citada Disposición).

28. Disposición transitoria 6.^a

Los Ponentes señores Guerra, Benegas, Martín Toval, Zapatero, Aguiriano, Maturana y Múgica formularon el siguiente voto particular, con objeto de sustituir el texto de la Disposición transitoria 6.^a aprobado por la Ponencia conjunta por otro, redactado en estos términos:

«Disposición transitoria 6.^a La coordinación en la ejecución prevista en el artículo 19, 2, será de aplicación a la utilización de un nuevo canal de televisión de titularidad estatal, atribuido en régimen de concesión a la Comunidad Autónoma, y en los términos previstos en la citada concesión y que se creará específicamente para su emisión en el ámbito del País Vasco».

29. Disposición transitoria 7.^a

El Ponente señor Bandrés formuló un voto particular, con objeto de que se sustituya la actual redacción de la Disposición transitoria 7.^a, aprobada por la Ponencia conjunta, por otra que reproduzca el contenido, aplicándose a la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Disposición transitoria 2.^a del proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña. Dicha Disposición transitoria se redactaría en los siguientes términos:

«Disposición transitoria 7.^a En las materias en que corresponda a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia relativa al desarrollo de la legislación básica del Estado, y mientras éste no la dic-

te de manera específica, las disposiciones legislativas de la Comunidad Autónoma señalarán en una Disposición final la parte de la legislación del Estado considerada como básica. Corresponde al Tribunal Constitucional el conocimiento de los conflictos de competencia que puedan derivarse de la aplicación de esta Disposición».

30. Disposición transitoria 7.^a, 1

Los Ponentes señores Guerra, Benegas, Martín Toval, Zapatero, Aguiriano, Maturana y Múgica propusieron, como voto particular, que se retirara el término «general» en el apartado 1 de la Disposición transitoria 7.^a, aprobada por la Ponencia conjunta, tras la expresión «Leyes básicas».

31. Disposición transitoria 8.^a

Los Ponentes señores Solé Tura y Arredonda formularon el siguiente voto particular, con objeto de sustituir el texto de la Disposición transitoria 8.^a, aprobada por la Ponencia conjunta, por otro que tendría esta redacción:

«Disposición transitoria 8.^a El primer Concierto Económico que se celebre con posterioridad a la aprobación del presente Estatuto no podrá suponer detrimento alguno para el contenido del vigente Concierto Económico de la provincia de Alava».